

CG678/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/ZAC/582/2006

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. El veintiocho de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VS/861/2006, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Consejo Local de este Instituto en el Estado de Zacatecas, mediante el cual remite el escrito de fecha veintidós de junio de dos mil seis, suscrito por el C. Martín Gámez Rivas, entonces Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas ante el Consejo Local antes referido, por el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen posibles faltas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 264, 270, 271 y relativos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto Primero fracción VII del Acuerdo número CG39/2006 por medio del cual se aprueban las Reglas de Neutralidad Política que deberán ser atendidas por el Presidente de la República, **los Gobernadores de los Estados,** el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/ZAC/582/2006**

*Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha 19 de febrero de la anualidad que corre (2008), en este acto, vengo a **denunciar violaciones graves al marco Jurídico Electoral vigente**, dichas violaciones graves se configuran en el Distrito 04 del estado de Zacatecas, concretamente en la comunidad de El Sitio, Pinos, Zacatecas, toda vez que el candidato de la coalición por el bien de todos a Diputado Federal por dicho Distrito (04), JAVIER CALZADA VÁZQUEZ, en su propaganda electoral está utilizando de manera indebida el logotipo oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas, con el propósito de crear confusión en el elector al relacionar dicho logotipo con el precitado candidato y con ello el Gobierno de Estado de Zacatecas, al permitir la utilización de su logotipo oficial en la propaganda Electoral de JAVIER CALZADA VÁZQUEZ, emitiendo con ello claramente expresiones de apoyo y promoción a favor del candidato de la coalición por el bien de todos al cargo de Diputado Federal en el Distrito 04, debido a la inclusión y la utilización de un símbolo oficial como lo es el logotipo de Gobierno del Estado de Zacatecas, para dar mayor claridad y soporte a esta denuncia me permitiré narrar los siguientes:*

HECHOS

*1. Es un hecho público y notorio que desde el mes de octubre del año próximo pasado dio inicio el proceso electoral federal 2005-2006, que el mismo tiene como finalidad la elección de ciudadanos para la renovación de los cargos de Presidente de la República, **Diputados Federales y Senadores** al Congreso de la Unión.*

2. También lo es que las campañas electorales para la elección de Diputados dieron inicio el día 19 de abril de la anualidad que corre, para ello los diferentes partidos políticos con registro nacional registraron a sus respectivos candidatos a los diferentes cargos de elección popular, por lo que en el caso del distrito 04, se registró como candidato a Diputado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/ZAC/582/2006**

Federal JAVIER CALZADA VÁZQUEZ, abanderado por la Coalición denominada “Por el Bien de Todos”.

3.- En ese orden de ideas, el candidato a Diputado Federal por el Distrito 04 JAVIER CALZADA VÁZQUEZ, de manera premeditada está utilizando de manera dolosa en su campaña política el logotipo oficial de Gobierno de Estado, tal y como se puede apreciar claramente en la barda que se encuentra ubicada en la Avenida Francisco I Madero Esquina con Calle Luis Rosa de la Comunidad de El Sitio, Pinos, Zacatecas, misma que se aprecia en las dos fotografías que adjunto a la presente denuncia como documentos base de la acción.

4.- Ante esta situación, la coalición por el bien de todos, el candidato a Diputado Federal JAVIER CALZADA VÁZQUEZ, al colocar en sus pintas de bardas propaganda electoral con el logotipo de gobierno del estado, incurren en una clara violación grave a nuestra legislación federal electoral vigente, contraviene el acuerdo de neutralidad CG39/2006 aprobado en fecha 19 de febrero de 2006, toda vez que con estos actos se aprecia claramente la existencia de una responsabilidad política, compartida entre el gobierno del estado y el candidato de la coalición por el bien (sic) de todos JAVIER CALZADA VÁZQUEZ al involucrarse en el proceso electoral.

Debemos resaltar que el acuerdo CG39/2006 de fecha 19 de febrero de 2006, en su apartado primero fracción VII señala que los servidores públicos deberán abstenerse de emitir expresiones de apoyo o propaganda a favor de partidos políticos o candidatos:

PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/ZAC/582/2006**

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o e desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de

símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

En el caso que nos ocupa, el gobierno del estado de Zacatecas al permitir que JAVIER CALZADA VÁZQUEZ, utilice el logotipo oficial de gobierno del estado como bandera de su campaña, está ante una clara expresión de apoyo a favor del candidato, de su partido en el Distrito 04 y de su campaña electoral, por tanto, sin lugar a dudas existe una clara contravención a las normas jurídico electorales que nos rigen.

Esto es, el gobierno del estado de Zacatecas, al permitir la utilización de su logotipo oficial en la propaganda de JAVIER CALZADA VÁZQUEZ, emite expresiones de promoción a favor del candidato de la coalición por el bien de todos al cargo de Diputado Federal por el Distrito 04, debido a la inclusión y la utilización de un símbolo oficial como lo es el logotipo de Gobierno del Estado el cual vincula de manera clara y directa a CALZADA VÁZQUEZ con el Gobierno del Estado.

*Para acreditar todo lo anterior me permito aportar las siguientes **pruebas**:*

1.- LA TÉCNICA.- *misma que hace consistir en dos fotografías, en las cuales se aprecia claramente la barda ubicada en la Avenida Francisco I Madero Esquina con Calle Luis de la Rosa de la Comunidad de El Sitio, Pinos, Zacatecas, misma que tiene una pinta con la propaganda electoral de la campaña electoral del Candidato a diputado Federal por el distrito 047 JAVIER CALZADA VÁZQUEZ, en la cual se aprecia claramente que dicho candidato incluye en su propaganda el logotipo oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas, ya que lo plasma sobre un fondo de color amarillo y a un costado sobre un fondo blanco el nombre de JAVIER CALZADA VÁZQUEZ.*

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- *consistente en copia simple del logotipo oficial distintivo del mismo Gobierno del Estado de Zacatecas.*

3.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- *Que se deduce de los hechos narrados y los que contiene la documental antes descrita.*

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *En lo que beneficie a los intereses de la legalidad, transparencia y equidad en el proceso electoral.*

Fundo la presente denuncia en los artículos 17, 21, 34, 41 y 102 del apartado "A" párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 264, 268, 270, 271 y relativos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto primero fracción VII del acuerdo CG39/2006, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en fecha 19 de febrero de 2006".

II. Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPAN/JL/ZAC/582/2006.**

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora coalición "Por el Bien de Todos".

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el nueve del mismo mes y año, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", que ha quedado relacionada en el resultando anterior. El referido representante partidista tiene reconocida su personería ante

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/ZAC/582/2006**

este Instituto, la cual se acreditó mediante el oficio identificado con la clave PAN-CEN-DGAJ-02/2007.

V. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Acción Nacional, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/ZAC/582/2006**

publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/ZAC/582/2006

imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional denunció que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” utilizó de manera premeditada el logotipo oficial del gobierno del estado, al realizar una pinta en una barda que se encuentra ubicada en la avenida Francisco I. Madero, esquina con calle Luis de la Rosa de la comunidad de El Sitio, Pinos, Zacatecas.

El contenido de la barda es el siguiente; en la parte izquierda, el logotipo correspondiente al Gobierno del Estado de Zacatecas del periodo 2004-2010, con un fondo de color amarillo y a un costado una línea gris que divide una nueva propaganda, de la cual se puede apreciar que se pintó de color blanco para poder plasmar la propaganda materia de la presente queja, en la cual se observa un logotipo con colores naranja, verde y negro con formas elípticas y a un lado el nombre de Javier Calzada; por un costado se aprecia **“PRECANDIDATO”** y debajo las letras “DIP.IV DIST”; a un costado se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y debajo de él se lee en letras de color rojo “Por Zacatecas y en letras de color negro ¡vamos juntos!

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, ya que que dicha propaganda corresponde a las acciones relativas a la candidatura interna del Partido de la Revolución Democrática, para contender en la Diputación por el IV Distrito Electoral de Zacatecas pues en las pruebas ofrecidas claramente se puede apreciar que el C. Javier Calzada se ostentó como precandidato.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/ZAC/582/2006**

una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 363

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/ZAC/582/2006**

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado

funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*”**

Tercera Época:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/ZAC/582/2006**

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó a la denunciada, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/ZAC/582/2006**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**